



Al contestar cite el No. 2020-01-559518

Tipo: Salida Fecha: 22/10/2020 05:13:38 PM  
Trámite: 84000 - TOMA DE POSESIÓN  
Sociedad: 900346966 - PRONALCOOP COOPER Exp. 88480  
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-011312

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del proceso**

Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop Nit 900.346.966

#### **Auxiliar de Justicia**

Joan Sebastián Márquez Rojas

#### **Asunto**

Decreta intervención en la medida de toma de posesión de Gloria Inés Clavijo Ospina C.C.41.576.006, Nubia Jannette Farfán Ruiz C.C. 52.077.983, Dora Clemencia Clavijo de Pinzón C.C. 41.394.639, Juan Carlos Bulla C.C. 79.714.123, Alba Mercedes Gonzalez de Medina C.C. 41.511.156 como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop Nit 900.346.966 (intervenida), y de Germán Ruiz Zarate C.C. 19.196.035 como Representante Legal de ésta. Adicionalmente, ordena su vinculación al proceso de intervención adelantado en contra de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop (Expediente 88480).

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

88480

### **I. ANTECEDENTES**

1. Con Memorando N° 300-003825 de 13 de abril de 2018, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, le informó a esta Delegatura sobre la existencia de operaciones adelantadas por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional (en adelante Pronalcoop), que se encuentran directamente vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S., con el fin de que se adopten las medidas que correspondan de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.
2. Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la Cooperativa Pronalcoop, estuvo vinculada activamente en la actividad de captación ilegal desarrollada por Vesting Group Colombia S.A.S, toda vez que que pudo evidenciarse que participó en la operación de originación y venta de supuestos créditos que sirvieron de insumo para la recepción de recursos del público.
3. En virtud de lo señalado, mediante Auto 460-006678 de 9 de agosto de 2019 se ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Cooperativa Pronalcoop, con Nit N° 900.346.966 y otros por cuanto se pudo demostrar que los sujetos intervenidos desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del Decreto 4334 de 2008.
4. A través de Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020, la Delegatura para la inspección Vigilancia y Control solicitó la adopción de medidas de intervención



previstas en el Decreto 4334 de 2008 sobre los miembros del Consejo de Administración y Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva De Proyección Nacional Pronalcoop. NIT 900.346.966-1.

5. Lo anterior, toda vez que durante la investigación administrativa se pudo concluir que de conformidad con lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 4334 de 2008, dichos sujetos se encuentran vinculados con el ejercicio de captación no autorizada de dineros del público, a través de las actividades adelantadas por dicha Cooperativa.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4333 de 2008, se establecieron medidas de intervención para la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en actividades financieras sin autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”* (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece lo siguiente:

*“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”*

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha Corporación sostuvo que la medida de intervención está justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del Decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece lo siguiente:

*“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;*

(...)

**Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

5. A su vez, la Corte Constitucional sostuvo que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público, sin la debida autorización estatal, afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte



de las autoridades. En este sentido, dicha Corte encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así:

*“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”<sup>1</sup>*

6. En desarrollo de la mencionada intervención, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así:

*“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”*

7. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334 establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

*“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”*

8. El artículo 7 del Decreto 4334, establece las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, los literales a) y e) del mencionado artículo establecen lo siguiente:

*“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

*a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;*

*(...)*

*e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;”*

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145-09. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



*“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.*

*Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla)*

10. En relación con lo expuesto, y de conformidad con lo expuesto en el Memorando 300-007033 de 7 de octubre de 2020, se pudo evidenciar que en la actividad desarrollada por la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop, así como de su Representantes Legal y miembros del Consejo de Administración durante el periodo de captación, se encuentran configurados los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por las razones que se exponen a continuación:

**10.1 En relación con el Representante Legal de Pronalcoop**

- (i) De acuerdo con lo señalado en el oficio con radicado No. 2019-01-400776 del 6 de noviembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Administrativas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, la información histórica de representación legal, junta directiva y/o consejo de administración y revisoría fiscal de Pronalcoop.
- (ii) Otorgando respuesta a la solicitud, a través de escrito radicado con número 2019-01-411981 del 18 de noviembre del 2019, la Cámara de Comercio atiende allegó la información requerida en la que se evidencia en relación con la Representación Legal de Pronalcoop, que el señor GERMÁN RUIZ ZÁRATE, identificado con c.c. 19.196.035, fue nombrado por el Consejo de Administración, como gerente, tal como consta en acta N°041 del día 15 de julio de 2013.
- (iii) Igualmente, de acuerdo con los soportes allegados por el interventor, en el radicado 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020, se evidencia que el cargo de Representante Legal fue ratificado mediante las actas de Asamblea General Ordinaria de Asociados, que a continuación se relacionan:

**Imagen 1. Relación de Actas de Pronalcoop en las que se ratifica el nombramiento del señor Ruiz Zárate como Representante legal.**

ACTA	FOLIO	RATIFICACION DE REPRESENTANTE LEGAL
N° 006 del 06/03/2014	69	GERMAN RUIZ ZÁRATE C.C. N° 19.196.035
N° 007 del 20/03/2015	89	GERMAN RUIZ ZÁRATE C.C. N° 19.196.035

Fuente: Superintendencia de Sociedades

**10.2 En relación con los miembros del Consejo de Administración de Pronalcoop**

- (i) Tal como se mencionó en el numeral anterior, de acuerdo Con oficio radicado 2019-01-400776 del 6 de noviembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Administrativas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, la información histórica de representación legal, junta directiva y/o consejo de administración y revisoría fiscal de Pronalcoop.
- (ii) Examinado el certificado histórico expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue allegado mediante radicado 2019-01-411981 del 18 de





noviembre del 2019, y las actas de Asamblea General Ordinaria de Asociados, aportadas por el interventor, a través de radicado N° 2020-01-481188 del 27 de agosto de 2020, se encuentran las personas que fueron designadas como miembros principales del Consejo de Administración (2013 a 2016), a saber:

**Imagen 2. Relación de Actas de Pronalcoop en las que se ratifica el nombramiento del señor Ruiz Zárate como Representante legal.**

NOMBRE	CÉDULA	CALIDAD	ACTA
GLORIA INÉS CLAVIJO OSPINA	47.576.006	Principal	N° 04 del 29/03/2012 N° 07 del 20/03/2015
NUBIA JANNETTE FARFAN RUIZ	52.077.983	Principal	N° 04 del 29/03/2012
DORA CLEMENCIA CLAVIJO DE PINZÓN	41.394.639	Principal	N° 04 del 29/03/2012
JUAN CARLOS BULLA	79.714.123	Principal	N° 07 del 20/03/2015
ALBA MERCEDES GONZALEZ DE MEDINA	41.611.156	Principal	N° 07 del 20/03/2015

Fuente: Superintendencia de Sociedades

- En virtud de lo señalado, y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia ordenará la intervención en la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Gloria Inés Clavijo Ospina C.C.41.576.006, Nubia Jannette Farfán Ruiz C.C. 52.077.983, Dora Clemencia Clavijo de Pinzón C.C. 41.394.639, Juan Carlos Bulla C.C. 79.714.123, Alba Mercedes González de Medina C.C. 41.511.156 como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop Nit 900.346.966 y de Germán Ruiz Zarate C.C. 19.196.035 como Representante Legal de esta. Adicionalmente, ordena su vinculación al proceso de intervención adelantado en contra de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop (Expediente 88480).
- En adición a lo anterior, se preferirán las órdenes complementarias de rigor, tendientes a dotar de eficacia a este proceso que, como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza cautelar y, en consecuencia, eficiente, concentrado y expedito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Gloria Inés Clavijo Ospina C.C.41.576.006, Nubia Jannette Farfán Ruiz C.C. 52.077.983, Dora Clemencia Clavijo de Pinzón C.C. 41.394.639, Juan Carlos Bulla C.C. 79.714.123, Alba Mercedes González de Medina C.C. 41.511.156, por haberse desempeñado como miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop, con Nit 900.346.966 y de Germán Ruiz Zarate C.C. 19.196.035 como Representante Legal de esta.

Igualmente, decretar su vinculación al proceso de intervención adelantado en contra de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop 900.346.966 (Expediente 88480).

**Segundo.** Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.



Por el Grupo de Apoyo Judicial, líbrense los oficios respectivos y comuníquese por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, Teléfono 3592770, celular 3212333448, correo electrónico [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com).

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Tercero.** Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.** Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Quinto.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Sexto.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Séptimo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del intervenido.

**Octavo.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Noveno.** Ordenar a las oficinas de tránsito, comunicar de forma inmediata al interventor la captura de vehículos que realice en virtud de este auto al sujeto intervenido. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, Calle 31 No. 13A-51 Oficina 106, correo electrónico [sebastian.marquez@outlook.com](mailto:sebastian.marquez@outlook.com). Adicionalmente, poner a su disposición el vehículo capturado y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida de toma de posesión. Líbrense el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la



consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sea titular los sujetos intervenidos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 110019196105-01946088480.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen al intervenido.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si el intervenido es titular de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Décimo Sexto.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra el sujeto intervenido.

**Décimo Séptimo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales) y al número de proceso 110019196105-01946088480.

**Décimo Octavo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que arrime al expediente de intervención las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020 de los sujetos intervenidos a través de este Auto.



Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Décimo Noveno.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral décimo octavo de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Vigésimo.** Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos

**Vigésimo Primero.** - Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130 - 000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo Segundo.-** Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Tercero.** - Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

**Vigésimo Cuarto.-** Advertir al interventor que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el interventor deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo Quinto.** – Ordenar al interventor, que dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión inicial de reconocimiento de afectados y de la decisión a los recursos presentados a resolución a los recursos correspondientes, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.





**Vigésimo sexto.** Advertir al auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo Séptimo.** Requerir al auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

**Vigésimo Octavo.** - Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Noveno.** – Advertir a los afectados de los sujetos intervenidos que como quiera que este proceso de intervención está intrínsecamente relacionado con el de la Cooperativa Multiactiva de Proyección Nacional Pronalcoop Nit 900.346.966 en toma de posesión como medida de intervención y otros, en caso de haber presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que nuevamente presenten su reclamación.

**Trigésimo.** - Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias y la del interventor durante todo el trámite.

**Trigésimo Primero.-** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Trigésimo Segundo.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo Tercero.** - Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Trigésimo Cuarto.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**  
Coordinadora Grupo de Admisiones  
TRD: ACTUACIONES  
RDO: 2020-01-536569